

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

DECRETO N.408/73

RESISTENCIA, 10 DE JULIO DE 1973.-

VISTO:

LA LEY DE CONTABILIDAD N.1095; Y

CONSIDERANDO:

QUE SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA LA GESTION DE LOS BIENES/
DEL ESTADO PROVINCIAL;

QUE ES NECESARIO DICTAR UNA NUEVA REGLAMENTACION PATRIMONIAL /
QUE SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- APRUEBASE EL PRESENTE REGIMEN PATRIMONIAL, REGLAMENTARIO DEL /
CAPITULO VII DE LA LEY 1095 DE CONTABILIDAD.

CAPITULO 1

DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTICULO 2.- TENDRA A SU CARGO LA CENTRALIZACION, CONTRALOR Y CONTABILIDAD/
DE LOS BIENES DEL ESTADO QUE COMPONEN SU INVENTARIO PERMANEN-/
TE. SERA LA FUENTE DE INFORMACION Y ASESORAMIENTO PATRIMONIAL.

ARTICULO 3.- PARA CONTRALOR DE LOS BIENES, PODRA DISPONER RELEVAMIENTOS /
PARCIALES O TOTALES; EFECTUAR INSPECCIONES O VERIFICACIONES EN
LOS INVENTARIOS Y REGISTROS PATRIMONIALES; REQUERIR INFORMES VERBALES O ES-
CRITOS Y REALIZAR TODA OTRA GESTION QUE SE RELACIONE CON EL MANEJO DE LOS /
MISMOS.

ARTICULO 4.- PROYECTARA LAS NORMAS DE REGISTRACION DE LOS BIENES; TENDRA A/
SU CARGO LA RECEPCION, CONTROL Y FISCALIZACION DE LA DOCUMEN-/
TACION DE CARGO Y DESCARGO DERIVADA POR LAS DISTINTAS REPARTICIONES, OBSER-
VANDO QUE ELLAS SE AJUSTEN A LAS REALES INVERSIONES MANIFESTADAS EN LOS ES-
TADOS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO Y A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATE-/
RIA PATRIMONIAL.

ARTICULO 5.- DISPONDRA LA CONFECCION DE PLANILLAS Y LISTADOS (MOVIMIENTOS /
DE ALTAS, TRANSFERENCIAS Y BAJAS) LAS QUE SERAN EMPLEADAS EN /
LA ADMINISTRACION INTERNA COMO MEDIO DE INFORMACION.

ARTICULO 6.- OBSERVARA TODO TRAMITE O DOCUMENTACION QUE NO SE AJUSTE A LAS/
NORMAS PREVISTAS EN CUANTO SE REFIERE A ALTAS, TRANSFERENCIAS,
REZAGOS, BAJAS Y TODO OTRO ACTO QUE IMPORTE TRANSGRESION A LAS MISMAS. PRO-
DUCIRA LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 7.- FISCALIZARA EL PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCION Y/O INCINERACION /
DE AQUELLOS BIENES MUEBLES QUE POR SU MAL ESTADO DE CONSERVA-/
CION, ASI SE HAYA DISPUESTO, SUSCRIBIENDO LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 8.- DICTARA NORMAS COMPLEMENTARIAS O ACLARATORIAS RESPECTO AL PRE-
SENTE REGIMEN Y CLASIFICADOR DE BIENES, COMO ASIMISMO PROYEC-/
TARA NUEVOS FORMULARIOS Y/O MODIFICARA LOS VIGENTES, SIEMPRE QUE NO ALTERE/
LA ESTRUCTURACION GENERAL DE LOS MISMOS.

ARTICULO 9.- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS REPARTICIONES DE /
LOS PLAZOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE REGIMEN, PONDRÁ EN
APLICACION LAS FACULTADES QUE LE ACUERDAN LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES, /
SANCIONANDO AL RESPONSABLE, PUDIENDO ADOPTAR ESTE IGUAL TEMPERAMENTO CON /

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

LOS SUBRESPONSABLES.

CAPITULO 2
ADMINISTRACION DE LOS BIENES

ARTICULO 10.- LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA, DESTINO Y /
REGISTRO PATRIMONIAL, DEPENDERA DE LOS ORGANISMOS QUE LOS /
TENGAN ASIGNADOS O DE LOS QUE LOS HAYAN ADQUIRIDO PARA SU USO. EN AMBOS CA- /
SOS DEBERAN MANTENERSE ACTUALIZADOS LOS DATOS DE LOS FUNCIONARIOS A CUYO /
CARGO, GUARDA O CUSTODIA SE ENCUENTRAN LOS BIENES O ESPECIES EN SERVICIO.

ARTICULO 11.- TODA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES QUE INGRE- /
SEN O SALGAN DEL PATRIMONIO DE LA PROVINCIA Y TODO CAMBIO DE /
DESTINO DEBERA COMUNICARSE A CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA REMITIENDO- /
LE LAS ESCRITURAS PUBLICAS O LOS ANTECEDENTES QUE PERMITAN LAS ANOTACIONES /
DEL CASO.

CAPITULO 3
REGISTROS Y MOVIMIENTOS PATRIMONIALES

ARTICULO 12.- EN CADA MINISTERIO U ORGANISMO FUNCIONARA UNA OFICINA PATRI- /
MONIAL QUE SE DENOMINARA "REGISTRO PATRIMONIAL CENTRAL" DE /
PRIMER ORDEN, Y EN CADA DEPENDENCIA, UNA QUE SE DENOMINARA "REGISTRO PATRI- /
MONIAL" DE SEGUNDO ORDEN.

ARTICULO 13.- LOS REGISTROS PATRIMONIALES DE 1ER. ORDEN FUNCIONARAN EN LAS /
DIRECCIONES DE ADMINISTRACION O CONTADURIA DE CADA MINISTERIO /
U ORGANISMO Y LOS DE 2DO. ORDEN EN LAS RESTANTES DEPENDENCIAS. PARA EL CASO /
DE REPARTICIONES QUE TENGAN REGIMENES ESPECIALES, LO HARAN CONFORME A SUS /
REGLAMENTACIONES, DEBIENDO ENVIAR A CONTADURIA GENERAL UNA COPIA DEL O DE /
LOS ARTICULOS DEL DOCUMENTO LEGAL QUE ASI LO DISPONGA.

ARTICULO 14.- LA REGISTRACION DE LOS BIENS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DEL /
ESTADO PROVINCIAL SE EFECTUARA MEDIANTE LA APLICACION DE SIS- /
TEMAS CONTABLES DETERMINADOS POR CONTADURIA GENERAL.

ARTICULO 15.- LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACION ELEVARAN MENSUALMENTE A /
CONTADURIA GENERAL LA INFORMACION PATRIMONIAL DENTRO DE LOS /
PRIMEROS QUINCE (15) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL MES QUE CORRESPONDE EL /
MOVIMIENTO A PRESENTAR.

ARTICULO 16.- LAS OFICINAS DE COMPRAS, HABILITACION, SUMINISTROS O CONTA- /
BLES SEGUN CORRESPONDA, DEBERAN PASAR A LA OFICINA DE PATRI- /
MONIO DE LA REPARTICION, COPIA O FOTOCOPIA DE LAS FACTURAS, ORDENES DE COM- /
PRA E INSTRUMENTO LEGAL QUE AUTORIZO LA OPERACION (BIENES DE CAPITAL), IN- /
MEDIATAMENTE DE RECIBIDAS LAS MISMAS. ASIMISMO DEBERAN PASAR COPIA DEL ES- /
TADO DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 17.- LOS SEÑORES DIRECTORES DE ADMINISTRACION TOMARAN LOS RECAUDOS /
NECESARIOS A FIN DE QUE LOS AGENTES RESPONSABLES DE LOS RE- /
GISTROS PATRIMONIALES CENTRALES (ART.12), TENGAN POR UNICA FUNCION LO ES- /
TABLECIDO EN EL PRESENTE REGIMEN.

ARTICULO 18.- LOS BIENES DEL ESTADO Y AQUELLOS QUE ESTEN BAJO SU CUSTODIA /
SE CLASIFICARAN, DE ACUERDO A SU ESPECIE, EN LA SIGUIENTE /
FORMA:

- GRUPO 1 - MUEBLES;
- GRUPO 2 - INMUEBLES;
- GRUPO 3 - SEMOVIENTES;
- GRUPO 4 - BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA.

ARTICULO 19.- SE CONSIDERARA "MUEBLE" A LOS EFECTOS DE ESTA REGLAMENTACION, /
TODO BIEN SUSCEPTIBLE DE SER TRANSPORTADO DE UN LUGAR A OTRO,

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

YA SEA POR SI O POR COSA EXTERNA, EXCEPTO LOS QUE SON ACCESORIOS DE INMUEBLES Y LOS SEMOVIENTES QUE SE CONSIDERARAN EN GRUPOS APARTE.

ARTICULO 20.- SERAN CONSIDERADOS "INMUEBLES", LOS QUE SE ENCUENTREN POR SI/MISMOS INMOVILIZADOS POR SU ADHESION FISICA AL SUELO Y TENGAN CARACTER A PERPETUIDAD; TAMBIEN LOS QUE PUEDAN SER RETIRADOS DEL LUGAR EN / QUE ESTAN ASENTADOS, SIN QUE SU ESTRUCTURA SEA AFECTADA, TALES COMO VIVIENDAS DE MADERA, TINGLADOS Y TODA OTRA CONSTRUCCION NO PERMANENTE O DESMONTABLE.

ARTICULO 21.- ESTARAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL GRUPO "SEMOVIENTES" TODA CLASE DE ANIMALES UTILIZADOS EN TAREAS DE TIRO, CARGA, SILLA, / REPRODUCCION Y EXHIBICION EN ZOOLOGICOS, PARQUES, VIVEROS O ACUARIOS.

ARTICULO 22.- SE ENTENDERA POR "BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA", AQUELLOS QUE/NO SIENDO DEL ESTADO PROVINCIAL, SE ENCUENTRAN PRESTANDO SERVICIOS EN REPARTICIONES U OBRAS, POR CONTRATOS O CONVENIOS ESPECIALES.

(APARTADO 1) - ALTAS.

ARTICULO 23.- SE PRODUCIRAN DE ACUERDO CON LAS REGISTRACIONES DE LA ETAPA / DE LIQUIDACION DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO, EN LOS TERMINOS/ Y PLAZOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 24.- TODOS LOS BIENES INVENTARIABLES DEBERAN LLEVAR IMPRESO UN NUMERO DE IDENTIFICACION, A EXCEPCION DE AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA, REDUCIDO TAMAÑO O CARACTERISTICAS ESPECIALES NO PUDIERAN SER / MARCADOS, EJEMPLOS: TERMOMETROS, BISTURIES, VAJILLAS, ETC., LOS QUE ENUMERARAN SIMBOLICAMENTE.

ARTICULO 25.- LA ASIGNACION DE LOS NUMEROS DE IDENTIFICACION DEBERA EFECTUARSE INMEDIATAMENTE DE RECIBIDO EL BIEN Y ESTARA A CARGO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION (REGISTRO PATRIMONIAL DE 1ER. ORDEN) DE CADA ORGANISMO, QUE HABILITARA UN REGISTRO A TAL FIN. LA SEÑALIZACION FISICA DEBERA SER EJECUTADA POR EL ENCARGADO PATRIMONIAL DE 2DO. ORDEN, EN LUGAR VISIBLE Y SU MARCACION DEBERA IR PRECEDIDA DEL NUMERO DE AREA PATRIMONIAL CORRESPONDIENTE, EJEMPLO:

GOBERNACION: MARCARA 1/1; 1/2; 1/3 Y ASI SUCESIVAMENTE.

CASA DEL CHACO: MARCARA 6/1; 6/2; 6/3 Y ASI SUCESIVAMENTE.

POLICIA PROVINCIAL: MARCARA 14/1; 14/2; 14/3 Y ASI SUCESIVAMENTE.

EN CUANTO A LOS INMUEBLES, SU IDENTIFICACION SERA DADA POR / CONTADURIA GENERAL.

ARTICULO 26.- LAS AREAS PATRIMONIALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y LAS QUE SE AGREGUEN EN ADELANTE, LLEVARAN UNA NUMERACION / CORRELATIVA E INAMOVIBLE ESTABLECIDA POR CONTADURIA GENERAL. CUANDO ALGUN / ORGANISMO FUERA FUSIONADO O DESAPARECIERA DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL, SUS / BIENES PATRIMONIALES SERAN DADOS DE ALTA (POR TRANSFERENCIA) Y REMARCADOS / CON EL NUEVO NUMERO DE AREA Y DE IDENTIFICACION QUE LES CORRESPONDIERE. A / TAL FIN QUEDAN ESTABLECIDAS LAS SIGUIENTES AREAS:

AREA 1: GOBERNACION;

AREA 2: MRIO. DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACION;

AREA 3: MRIO. DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS;

AREA 4: MRIO. DE BIENESTAR SOCIAL;

AREA 5: MRIO. DE AGRICULTURA Y GANADERIA;

AREA 6: CASA DEL CHACO EN BUENOS AIRES;

AREA 7: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

AREA 8: TRIBUNAL DE CUENTAS;

AREA 9: CONSEJO GENERAL DE EDUCACION;

AREA 10: DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL;

AREA 11: LOTERIA CHAQUEÑA;

AREA 12: INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL,

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

AREA 13: INSTITUTO PROVINCIAL DE DESMONTE;
AREA 14: POLICIA PROVINCIAL;
AREA 15: SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA;
AREA 16: SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS;
AREA 17: DIRECCION GENERAL DE RENTAS;
AREA 18: INSTITUTO DE COLONIZACION;
AREA 19: CAMARA DE DIPUTADOS.

ARTICULO 27.- DEROGADO POR DECRETO N.1340/78.

ARTICULO 28.- A FIN DE REGISTRAR SU ORIGEN, LAS ALTAS SE CLASIFICARAN DE /
ACUERDO A LA SIGUIENTE CODIFICACION:
1 - POR ADQUISICIONES DEL EJERCICIO;
2 - POR ADQUISICIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES;
3 - POR BIENES EXISTENTES, TRANSFERENCIAS, DONACIONES, ETC..

ARTICULO 29.- DEROGADO POR DECRETO N.1340/78.

ARTICULO 30.- LOS VALORES A CONSIGNAR EN LOS FORMULARIOS DE MOVIMIENTOS PA-
TRIMONIALES, SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS:
A) CUANDO SE TRATE DE ADQUISICIONES, EL VALOR REAL DE COSTO;
B) LOS BIENES TRANSFERIDOS ENTRE REPARTICIONES, CUYO VALOR DE
COSTO SE IGNORE O AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN SIN INVENTA-/
RIAR Y CUYO COSTO NO SE PUEDA DETERMINAR, EL VALOR ESTIMA-
DO SERA EL QUE EN ESE MOMENTO TUVIERE EN PLAZA UNO SIMILAR
EN IGUAL ESTADO DE CONSERVACION.

ARTICULO 31.- TODOS LOS ORGANISMOS Y/O REPARTICIONES QUE CONTEMPLAN EN SUS/
PRESUPUESTOS PARTIDAS PARA PLANES DE OBRAS PUBLICAS, DEBERAN/
COMUNICAR EN FORMA MENSUAL A CONTADURIA GENERAL LAS INVERSIONES REALIZADAS,
DISCRIMINADAS POR OBRAS, ADJUNTANDO ADEMAS COPIA DEL ESTADO DE EJECUCION /
DEL PRESUPUESTO.

(APARTADO 2) - TRANSFERENCIAS Y PRESTAMOS

ARTICULO 32.- LAS TRANSFERENCIAS QUE SE REALICEN ENTRE LOS DISTINTOS ORGA-/
NISMOS DEL ESTADO PROVINCIAL, DEBERAN LLEVAR ADJUNTO AL DOCU-
MENTO LEGAL QUE LAS DICTE, LA NOMINA DE LOS ELEMENTOS CON SUS VALORES Y DA-
TOS DE INVENTARIO.

ARTICULO 33.- EN TODOS LOS CASOS LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES CON CARGO, /
SERAN POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 34.- LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES SIN CARGO ENTRE ORGANISMOS DEL /
ESTADO PROVINCIAL, SE RESOLVERAN DE LA SIGUIENTE MANERA:
BIENES INMUEBLES: POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO REFRENDADO/
POR EL MINISTRO DEL AREA AL QUE CORRESPONDE EL INMUEBLE.
BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES: DE ACUERDO AL VALOR DEL INVEN-/
TARIO DEL BIEN O BIENES A TRANSFERIR SE RESOLVERA CONFORME A LA ESCALA DE /
VALORES DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES EN VIGENCIA A LA FECHA EN QUE SE PRO-
DUCE EL ACTO.

ARTICULO 35.- EL CAMBIO DE DESTINO DE BIENES MUEBLES Y/O SEMOVIENTES ENTRE/
DEPENDENCIAS DE UNA MISMA REPARTICION, SERA AUTORIZADO POR SU
TITULAR.

ARTICULO 36.- EL PRESTAMO O ARRIENDO DE CUALQUIER TIPO DE BIENES, CON CA- /
RACTER PRECARIO ENTRE ORGANISMOS DEL ESTADO PROVINCIAL, O A /
ORGANISMOS NACIONALES, DE OTRAS PROVINCIAS, MUNICIPIOS O ENTIDADES DE BIEN/
PUBLICO RECONOCIDAS, SE AUTORIZARAN POR RESOLUCION MINISTERIAL O DOCUMENTO /
LEGAL SEGUN EL ORGANISMO QUE LO DISPONGA, REGISTRANDOSE EN FORMULARIO /
N.1011 - CODIGO 6.

EN TODOS LOS CASOS SU DURACION SERA DE HASTA (1) AÑO A PARTIR

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

DE LA FECHA DEL DOCUMENTO LEGAL QUE LA AUTORIZA O LOS QUE FIJAN LOS CONTRATOS ESPECIALES.

ARTICULO 37.- PREVIO A LA FIRMA DEL DOCUMENTO LEGAL DE REFERENCIA POR PRESTAMOS PRECARIOS, DEBERA EXPEDIRSE EL REGISTRO PATRIMONIAL DE QUIEN DEPENDAN, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE COMPETE A CONTADURIA / GENERAL.

ARTICULO 38.- DEROGADO POR DECRETO N.1340/78.

ARTICULO 39.- LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO TRANSFIRIENDO PARCIALMENTE / UN INMUEBLE EN FORMA DEFINITIVA, DELIMITARAN LA OBLIGACION / PATRIMONIAL DE CADA ORGANISMO.

ARTICULO 40.- DEROGADO POR DECRETO N.93/77.

ARTICULO 41.- EN TODOS LOS CASOS DE TRANSFERENCIAS Y/O PRESTAMOS, DEBERAN / LABRARSE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON COPIA QUE SE ADJUNTARA A LAS PLANILLAS DE MOVIMIENTOS PATRIMONIALES DEL MES QUE CORRESPONDA.

(APARTADO 3) - BAJAS.

ARTICULO 42.- SE CONSIDERARAN "BAJAS", CUANDO LOS BIENES DESAPAREZCAN DEL / PATRIMONIO DEL ESTADO, YA SEA POR: VENTA, DONACION, DESTRUCCION, DEMOLICION, PERDIDA O CUALQUIER OTRA CAUSA.

ARTICULO 43.- EN LOS CASOS DE SUSTRACCION, PERDIDA O DESAPARICION INMEDIAMENTE DE COMPROBADO EL HECHO, EL TENEDOR O RESPONSABLE DEL BIEN O BIENES EN CUESTION, DEBERA HACER LA DENUNCIA POLICIAL CORRESPONDIENTE CUANDO EL VALOR SUPERE LOS \$ 1000, ADEMAS CUANDO NO SUPERE ESA CIFRA ENTIENDA QUE LA RAZON DE LOS HECHOS ASI LO ACONSEJA, SOLICITANDO COPIA DEL ACTA QUE SERA ADJUNTADA A LA INFORMACION SIMPLE O SUMARIO, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 44.- CUANDE SE INICIEN ACTUACIONES DE BAJA DE BIENES, PREVIAMENTE / DEBERA DARSE INTERVENCION AL REGISTRO PATRIMONIAL DE QUIEN DEPENDAN A FIN DE QUE EFECTUE LA INDIVIDUALIZACION DE LOS MISMOS, DEBIENDO / CONSIGNAR LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE IDENTIFICACION, DESCRIPCION DEL BIEN, COSTO Y FECHA EN QUE FUERA REGISTRADA SU ALTA.

ARTICULO 45.- PARA LAS BAJAS POR PERDIDAS O DESAPARICION TOTAL, SE TOMARAN / LOS SIGUIENTES RECAUDOS:

- A) CUANDO EL VALOR DE REPOSICION DEL BIEN O BIENES NO EXCEDA / DE PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,=) SE INSTRUMENTARA UNA INFORMACION SUMARIA DENTRO DE LA REPARTICION DONDE OCURRIO / EL HECHO, PREVIA DESIGNACION DEL FUNCIONARIO ACTUANTE;
- B) SI DE LAS PRUEBAS REUNIDAS EN LA INFORMACION SIMPLE SURGE / RESPONSABILIDAD, SE INICIARA SUMARIO ADMINISTRATIVO;
- C) CUANDO EL VALOR DE REPOSICION DEL BIEN O LOS BIENES EXCEDA LA SUMA DE PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,=) EN TODOS LOS CASOS CORRESPONDERA INICIAR SUMARIO ADMINISTRATIVO;
- D) PARA LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INCISOS B) Y C), SE PROCEDERA CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO N.1053/66;
- E) PARA DETERMINAR EL VALOR DE REPOSICION, DEBERA AGREGARSE A LA ACTUACION SUMARIAL LA COTIZACION DE DOS (2) CASAS DE / COMERCIO DE PLAZA DE BIENES DE IDENTICA O SIMILAR CARACTERISTICA A LOS CUESTINADOS.

ARTICULO 46.- CONCLUIDO EL SUMARIO SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1) SE PRODUCIRA LA BAJA DEL BIEN O BIENES POR SU VALOR DE INVENTARIO;
- 2) SI CORRESPONDIERE REPONERLO, SE EFECTUARA EL ALTA CORRESPONDIENTE POR SU NUEVO VALOR DE COSTO;

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

- 3) SI DEBIERE DESCONTARSELE DE LOS HABERES, EL MONTO TOTAL / DEL CARGO INGRESARA POR TESORERIA GENERAL A RENTAS GENERALES. CUANDO SE TRATE DE BIENES DE ORGANISMOS CON CUENTAS / ESPECIALES, EL MISMO SE OPERARA EN LA CUENTA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 47.- CUANDO SE PRODUZCAN VENTAS O ENTREGAS DE BIENES A CUENTA DE / PAGOS, EL IMPORTE OBTENIDO DEBERA INGRESAR POR TESORERIA GENERAL DENTRO DE LAS (48) CUARENTA Y OCHO HORAS DE PRODUCIDO, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION RESPECTIVA, VIGILAR SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO. EN LOS CASOS DE ORGANISMOS CON CUENTAS ESPECIALES SE HARA SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 48.- LAS BAJAS DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES SERA DISPUESTA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, CONFORME LO DETERMINADO EN EL / ARTICULO 34.

ARTICULO 49.- TODAS LAS BAJAS SERAN GESTIONADAS POR EL REGISTRO PATRIMONIAL DE SEGUNDO ORDEN, POR ACTUACION ANTE EL REGISTRO PATRIMONIAL/CENTRAL, QUIEN UNA VEZ EMITIDO EL INSTRUMENTO LEGAL QUE AUTORIZA LAS BAJAS/DERIVARA COPIA DEL MISMO A LA DEPENDENCIA RECURRENTE, LA QUE CONFECCIONARA/EL FORMULARIO PERTINENTE ACOMPAÑANDO A TAL EFECTO COPIA DEL INSTRUMENTO CITADO, ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION, COPIA DE RECIBO, NOTA DE CREDITO, NOTA / DE ENTREGA, NOTA DE INCINERACION, ETC. SEGUN CORRESPONDA. LAS ACTUACIONES / DE ACUERDO CON EL ARTICULO 61 DE LA RESOLUCION N.20/77 DEL TRIBUNAL DE / CUENTAS, DEBERAN SER ARCHIVADAS Y ORDENADAS POR MES EN EL REGISTRO PATRIMONIAL CENTRAL DEL AREA.

ARTICULO 50.- CUANDO SE PRODUZCAN BAJAS DE SEMOVIENTES POR VENTA, DONACION, SUSTRACCION O PERDIDA, CONSUMO, MUERTE O SACRIFICIO POR FUERA DE SERVICIO, SE PROCEDERA CONFORME A LAS NORMAS DEL PRESENTE APARTADO, ADJUNTANDO ASIMISMO: COPIA DE FACTURA DE VENTA O CERTIFICADO DE DEFUNCION EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 51.- SI POR CONVENIOS DE FOMENTO LOS SEMOVIENTES SE ENCONTRARAN / BAJO CONTRATO, DEBERA TENERSE ESPECIAL CUIDADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLAUSULAS DEL MISMO.

ARTICULO 52.- LAS DEMOLICIONES Y DESARMES DE "INMUEBLES", ASI COMO LAS MODIFICACIONES QUE SE LE INTRODUCAN SERAN AUTORIZADAS POR RESOLUCION MINISTERIAL O ACORDADA CUANDO EXCLUIDO EL TERRENO SU VALOR ACTUALIZADO SEGUN LO ESTABLECE EL ART.28 DE LA LEY 1095 NO EXCEDA DE LOS \$ 5000, PASADA ESTA SUMA, POR EL PODER EJECUTIVO. EN TODOS LOS CASOS SE DARA INTERVENCION A CONTADURIA GENERAL.

ARTICULO 53.- A FIN DE DETERMINAR EL MOTIVO DE LA BAJA, SE CLASIFICARAN / CONFORME A LA SIGUIENTE CODIFICACION:

- 4) POR ENTREGA DE BIENES A CUENTA, POR VENTAS;
- 5) POR TRANSFERENCIAS, DONACIONES, PERDIDAS, ETC.

CAPITULO 4
INVENTARIOS

ARTICULO 54.- TODOS LOS REGISTROS PATRIMONIALES, CUALQUIERA SEA SU ORDEN / DEBERAN REGISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADOS SUS INVENTARIOS CON LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE SU JURISDICCION CONFORME A LAS NORMAS DE LA / PRESENTE REGLAMENTACION O A LAS ESPECIALES QUE EN ADELANTE SE INSTITUYAN, / DEBIENDO CONSIDERARSE ESPECIALMENTE QUE LOS MISMOS SEAN CONFORMADOS POR LOS RESPONSABLES DE LOS BIENES.

ARTICULO 55.- LOS JEFES O ENCARGADOS DE OFICINAS, DEPOSITOS, VEHICULOS, MAQUINARIAS, ETC., EFECTUARAN NO MENOS DE DOS VERIFICACIONES DE EXISTENCIAS POR AÑO, CON INTERVALOS DE MAS DE TRES MESES, SOBRE CUYO RESULTADO

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

TADO INFORMARAN A LA OFICINA PATRIMONIAL DE SU DEPENDENCIA. SI SE CONSTATA LA FALTA DE BIENES, SE PROCEDERA CONFORME SE ESTABLECE EN EL CAPITULO 3/ - APARTADO 3, DEL PRESENTE REGIMEN.

ARTICULO 56.- LOS DIRECTORES DE ADMINISTRACION DE ORGANISMOS Y REPARTICIONES, ESTAN FACULTADOS PARA DISPONER, CUANDO LO CREAN NECESARIO, EL RELEVAMIENTO FISICO DE BIENES DENTRO DE SUS AREAS PATRIMONIALES, A FIN DE VERIFICAR Y CONTROLAR SUS INVENTARIOS. CUANDO SE TRATE DE RELEVAMIENTOS EN EL INTERIOR O FUERA DE LA PROVINCIA, EN TODOS LOS CASOS DEBERA COMUNICARSE A CONTADURIA GENERAL A FIN DE QUE DESIGNE UN AGENTE PARA LAS TAREAS DE ASESORAMIENTO Y CONTRALOR.

ARTICULO 57.- LAS REPARTICIONES, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS QUE CUENTEN CON ALMACENES, DEPOSITOS, ETC., QUE OBEDECIENDO A MODALIDADES DE SU ESTRUCTURACION O QUE POR LAS CARACTERISTICAS DE LOS BIENES EMPLEARAN SISTEMAS ESPECIALES DE REGISTRACION, EN TODOS LOS CASOS DEBERAN CONTAR CON LA APROBACION DE CONTADURIA GENERAL.

ARTICULO 58.- LA CONTADURIA GENERAL, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO PODRA INSPECCIONAR LOS DIFERENTES REGISTROS PATRIMONIALES CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL REAL ESTADO DE SUS INVENTARIOS Y BIENES DENUNCIADOS Y EFECTUAR LOS RELEVAMIENTOS FISICOS QUE ESTIME CONVENIENTE.

(APARTADO 1) - ALMACENES, TALLERES, ETC.

ARTICULO 59.- TODAS LAS REPARTICIONES O DEPENDENCIAS EN LAS QUE FUNCIONEN ALMACENES, DEPOSITOS, TALLERES, STOCK, ETC., DEBERAN ORGANIZAR EL CONTRALOR DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS ELEMENTOS AJUSTANDOSE A LAS SIGUIENTES NORMAS:

- A) SE LLEVARA UN FICHERO, DESTINANDOSE UNA FICHA PARA CADA ESPECIE DE BIEN EN LA QUE SE CONSIGNARA: MOVIMIENTO DE ENTRADA Y SALIDA, SALDO DE LAS EXISTENCIAS; NUMERO DE REMITO Y DE ORDEN DE COMPRA; FECHA DE RECEPCION DE LOS BIENES O MATERIALES; CANTIDAD; PRECIO DE COSTO; NUMERO DE VALE POR ENTREGAS EFECTUADAS; CANTIDAD ENTREGADA; VALOR; FECHA Y DESTINO. EL SALDO DE CADA FICHA DEBERA REFLEJAR, LA CANTIDAD DE ELEMENTOS Y EL VALOR TOTAL;
- B) LOS RESPONSABLES AL ENTREGAR LOS ELEMENTOS EXIGIRAN: UN VALE DONDE CONSTE FECHA, CANTIDAD, VALOR, DESTINO, CODIGO DE LA CUENTA Y FIRMA DEL JEFE DE LA SECCION QUE LLEVA LOS ELEMENTOS;
- C) LOS QUE PROVEAN REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIAS, APARATOS, ETC., ENTREGARAN LOS MISMOS A CAMBIO DE LOS QUE ESTABAN EN USO QUE PASARAN A "REZAGOS". A ESTOS ELEMENTOS SE LES COLOCARA UNA TARJETA CON LOS DATOS SUFICIENTES PARA SU IDENTIFICACION.

ARTICULO 60.- LAS ALTAS Y BAJAS SERAN COMUNICADAS POR LOS REGISTROS PATRIMONIALES DE QUIEN DEPENDAN, CODIFICADOS EN AL FORMA ESTABLECIDA EN EL CLASIFICADOR DE BIENES DEL PRESENTE REGIMEN (CAPITULO 13).

(APARTADO 2) - MODIFICACIONES DE BIENES.

ARTICULO 61.- LA MODIFICACION PARCIAL O TOTAL DE CUALQUIER BIEN, SERA AUTORIZADA TENIENDO EN CUENTA SU VALOR ANTES DE LA MODIFICACION, DEBIENDO INTERVENIR LA AUTORIDAD QUE RESULTE DE LA APLICACION DE LA ESCALA ESTABLECIDA EN EL REGIMEN DE CONTRATACIONES.

SE ENTIENDE POR MODIFICACION TOTAL, LA QUE DA ORIGEN A DOS O MAS BIENES PRODUCTOS DEL PRIMITIVO O QUE ALTERA SUSTANCIALMENTE SU ESTRUCTURA Y VALOR. EN ESTE CASO SE DISPONDRA LA "BAJA" DEL BIEN MODIFICADO Y SE AUTORIZARA EL "ALTA" DEL BIEN O BIENES RESULTANTES.

(APARTADO 3) - ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCION.

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

ARTICULO 62.- CADA VEZ QUE CESE UN FUNCIONARIO O AGENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CREA LA OBLIGATORIEDAD DE ESTOS DE HACER ENTREGA A SUS REEMPLAZANTES DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO QUE COMPONEN EL PATRIMONIO A SU CARGO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE OCURRIDO EL HECHO.

ARTICULO 63.- DEBERAN EFECTUAR UNA MINUCIOSA REVISION DE LOS BIENES QUE COMPONEN EL INVENTARIO RECIBIDO, LOS QUE DEBERAN AJUSTARSE A LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES MANIFESTADAS EN OPORTUNIDAD DE SU ADQUISICION, COMO SER: NUMEROS, TIPO DE MATERIAL, MEDIDAS, MARCAS, TIPO DE LLAVES, ESTILO DE LOS MUEBLES, PRINCIPALMENTE EL ESTADO DE CONSERVACION QUE SE CLASIFICARA EN: B (BUENO) R (REGULAR) Y M (MALO) E INFORMAR SOBRE EL PARTICULAR, SI SURGIERAN NOVEDADES, EN LA FORMA INDICADA EN EL PRESENTE APARTADO.

ARTICULO 64.- LA ENTREGA Y RECEPCION SE HARA SOBRE LA BASE DE UN INVENTARIO FISICO, CONFECCIONADO EN PAPEL OFICIO, LABRANDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, (POR QUINTUPLICADO) QUEDANDO UNA COPIA EN PODER DE CADA UNA DE LAS PARTES.

ARTICULO 65.- DEROGADO POR DECRETO N.1340/78.

ARTICULO 66.- CUANDO LA ENTREGA NO SE REALICE DE CONFORMIDAD, DEBERA INMEDIATAMENTE CUESTIONARSE SOBRE EL PARTICULAR INICIANDOSE SEGUN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO, ADOPTANDOSE LAS DISPOSICIONES DEL R.P.A.P., ART.24; ART.25 INC.B) Y ART.26.

ARTICULO 67.- EFECTUADA LA RECEPCION, LAS DERIVACIONES QUE PUEDAN OBSERVARSE SOBRE EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO A ESTA REGLAMENTACION SERAN CONSIDERADAS A CARGO DEL FUNCIONARIO O AGENTE RECEPTOR, A QUIEN SE HARAN LOS CARGOS PECUNIARIOS, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO 5
DONACIONES

ARTICULO 68.- LA ACEPTACION DE DONACIONES EFECTUADAS A CUALQUIER ORGANISMO DEL ESTADO, CONFORME A SU NATURALEZA Y MONTO SE RESOLVERAN DE ACUERDO AL REGIMEN DE CONTRATACIONES. DE LOS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA CON GRAVAMENES O QUE PESEN SOBRE ELLOS AFECTACIONES DE DIVERSA INDOLE, ASI COMO DE LOS INMUEBLES EN GENERAL, CUALQUIERA SEA SU VALOR, POR EL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 69.- SE COMUNICARA A CONTADURIA GENERAL, SOBRE TODA ACEPTACION DE DONACION DE BIENES, DEBIENDOSE TENER PRESENTE QUE CUANDO SE TRATA DE DINERO EN EFECTIVO SIN DESTINO DETERMINADO, DEBERA INGRESAR A RENTAS GENERALES; EN CASO CONTRARIO A LA CUENTA ESPECIAL RESPECTIVA, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 70.- LAS DONACIONES DE INMUEBLES, QUE EN CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES DEBAN SER EFECTUADAS A LA PROVINCIA CON MOTIVO DE FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS DESTINADAS A CALLES, CAMINOS, OCHAVAS, PLAZAS Y RESERVAS PARA USO PUBLICO, SERAN ACEPTADAS POR EL ORGANISMO TECNICO, ADREFERENDUM DEL PODER EJECUTIVO, DEJANDOSE EXPRESA CONSTANCIA DE LAS RESERVAS O DESTINO EFECTIVO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 71.- DE LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO Y LEYES ESPECIALES QUE SE DICTEN, TOMARAN CONOCIMIENTO ESCRIBANIA DE GOBIERNO Y DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, EFECTUANDO LAS ANOTACIONES DE DOMINIO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 72.- LA INCORPORACION AL PATRIMONIO DE BIENES DONADOS SE EFECTUA-

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

RA, POR EL VALOR REAL DE COSTO CUANDO EXISTA DOCUMENTACION / QUE LO ACREDITE, O PREVIO JUSTIPRECIO POR OFICINAS TECNICAS, CUANDO SE DES- / CONOZCA SU VALOR.

ARTICULO 73.- LA DONACION DE BIENES MUEBLES A TERCEROS, YA SEAN REPARTICIO- / NES DEL ESTADO NACIONAL, ESTADOS PROVINCIALES, MUNICIPALIDA- / DES O A SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ASI COMO INSTITUCIONES DE BIEN PU- / BLICO DEBIDAMENTE RECONOCIDAS, SERA AUTORIZADA POR RESOLUCION MINISTERIAL. / CUANDO SE TRATE DE BIENES PERTENECIENTES AL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS SE / AUTORIZARA POR RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION. EN / TODOS LOS CASOS LOS BIENES DEBEN HALLARSE FUERA DE USO Y SER DESTINADOS A / FINES DE BIEN COMUN Y PROMOCION SOCIAL.

CAPITULO 6
PERMUTAS

ARTICULO 74.- PODRAN EFECTUARSE PERMUTAS DE BIENES MUEBLES O SEMOVIENTES, / CUANDO EL VALOR DEL BIEN O BIENES A ENTREGAR POR EL FISCO, / SEA EQUIVALENTE CONFORME A TASACION QUE REALIZARA LA COMISION TECNICA PA- / TRIMONIAL (CAP.10 - ART.115) DE ACUERDO A LOS TOPEES ESTABLECIDOS EN EL RE- / GIMEN DE CONTRATACIONES.

ARTICULO 75.- LA PERMUTA DE BIENES MUEBLES O SEMOVIENTES INCLUYE DENTRO DE / SU CONCEPTO, A LAS ENTREGAS COMO PARTE DE PAGO DE ADQUISICIO- / NES QUE SE EFECTUEN Y DEBERA SER DISPUESTA EN TODOS LOS CASOS POR FUNCIONA- / RIO COMPETENTE. PARA SU EFECTIVIZACION SERA NECESARIO QUE TODOS LOS BIENES / QUE CONSTITUYEN SU OBJETO, CORRESPONDAN A UNA MISMA CUENTA DEL CLASIFICADOR / DE BIENES Y TENGAN SIMILAR FINALIDAD:

- A) PERMUTA PURA, CORRESPONDE AL CAMBIO DE UNO O MAS BIENES / POR OTRO U OTROS DEBIENDOSE EXPEDIR LA COMISION TECNICA / PATRIMONIAL SOBRE LA CONVENIENCIA DE LA OPERACION;
- B) PERMUTA MIXTA, CUANDO ADEMAS DEL BIEN O BIENES QUE SE EN- / TREGAN A CUENTA, SE ADICIONA UN MONTO DE DINERO PARA AJUS- / TAR LA OPERACION.

CAPITULO 7
REZAGOS

ARTICULO 76.- LOS BIENES INUTILIZADOS, QUE POR SU FALTA DE APLICACION, AN- / TIGUEDAD Y DESGASTE, CUYA RECUPERACION SE CONSIDERE INNECESA- / RIA, INCONVENIENTE Y ANTIECONOMICA, DEBERAN SER RETIRADOS DE SERVICIO Y / CONSIDERADOS "REZAGOS", DEBIENDOSELOS TRANSFERIR AL DEPOSITO GENERAL DE RE- / ZAGOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION (DECRETO N. / 1334/66). QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGATORIEDAD DE TRANSFERENCIA AQUELLOS / BIENES MUEBLES RADICADOS EN EL INTERIOR DE LA PROVINCIA, QUE POR SU VALOR / ECONOMICO NO JUSTIFIQUEN EL GASTO QUE SIGNIFICARIA SU TRASLADO, LOS QUE PO- / DRAN SER INCINERADOS Y/O DESTRUIDOS EN SU LUGAR DE ORIGEN, PREVIO DICTADO / DEL INSTRUMENTO LEGAL CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL / ARTICULO 48 DEL CITADO DECRETO., CON LA INTERVENCION DEL RESPONSABLE DEL / BIEN, AGENTE SUPRIOR DISPUESTO POR INSTRUMENTO LEGAL DICTADO POR LA DIREC- / CION DE ADMINISTRACION DE LA JURISDICCION CORRESPONDIENTE; Y SOLICITAR LA / COLABORACION DE LA AUTORIDAD POLICIAL DE LA ZONA. / EN TODOS LOS CASOS DEBERA LABRARSE UN ACTA DONDE CONSTEN LOS BIENES INCINE- / RADOS Y/O DESTRUIDOS, LA QUE SERA SUSCRIPTA POR LOS AGENTES ARRIBA MENCIO- / NADOS.

ARTICULO 77.- LOS JEFES DE DEPENDENCIA CONFECCIONARAN LA NOMINA DE BIENES / EN CONDICION DE REZAGOS QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL REGI- / MEN PATRIMONIAL SE ENCONTRARAN FUERA DE USO, DEBIENDO CONTENER: NUMERO DE / IDENTIFICACION, DESCRIPCION DEL BIEN, VALOR DE INVENTARIO, FECHA DE ALTA Y / ESTADO DE CONSERVACION.

ARTICULO 78.- DICHA NOMINA SERA ENVIADA A LA ADMINISTRACION DE QUIEN DEPEN-

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

DAN LOS BIENES, PARA QUE PREVIA VERIFICACION DE SU ESTADO POR EL REGISTRO PATRIMONIAL CENTRAL, EFECTUE LA TRANSFERENCIA AL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS, EN FORMULARIO N.1003, CON EL DOCUMENTO LEGAL QUE LA AUTORICE DE ACUERDO A LOS MONTOS ESTABLECIDOS PARA LAS COMPRAS Y VENTAS EN EL REGIMEN DE CONTRATACIONES.

QUEDAN EXCEPTUADOS LOS ORGANISMOS QUE DISPONEN DE DEPOSITOS / PROPIOS Y SE RIJAN POR LEYES ESPECIALES.

ARTICULO 79.- LOS BIENES EXISTENTES EN EL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS QUE / SEAN DE UTILIDAD PARA DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL, PODRAN SER TRANSFERIDAS A ESTAS POR DISPOSICION DE LA SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION Y/O SUBSECRETARIA DE LOGISTICA DE GOBERNACION.

ARTICULO 80.- LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE DESTRUCCION Y/O INCINERACION QUE / SE ENCUENTREN EN EL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS, PREVIAMENTE/ PODRAN SER OFRECIDOS EN DONACION, POR NOTA, A INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO, AJUSTANDOSE A LO ESTABLECIDO EN EL ART.52 DE LA LEY 1095. DE LOS BIENES RESTANTES SE ELEVARA NOMINA A LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, PARA QUE DICTE EL DOCUMENTO LEGAL CORRESPONDIENTE PARA SU INCINERACION Y/O DESTRUCCION. CONCLUIDOS LOS TRAMITES, SE PASARAN LAS ACTUACIONES A CONTADURIA GENERAL ADJUNTANDO COPIA DEL ACTA RESPECTIVA.

ARTICULO 81.- EL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS COMUNICARA MENSUALMENTE A CONTADURIA GENERAL EL MOVIMIENTO DE BIENES A TRAVES DE LOS FORMULARIOS DESTINADOS AL EFECTO.

ARTICULO 82.- DEROGADO POR DECRETO N.1340/78.

CAPITULO 8 BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA

ARTICULO 83.- TODAS LAS REPARTICIONES QUE CUENTAN CON BIENES MUEBLES AFECTADOS A SUS SERVICIOS CON MOTIVO DE CONTRATOS DE LOCACION DE OBRAS CON EMPRESAS PRIVADAS, EN LOS QUE SE ESTABLEZCA O NO, SU TRASPASO A LA PROVINCIA AL TERMINO DE SU RELACION LEGAL, DEBERAN SER INVENTARIADOS POR SEPARADO COMO BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA (CTA.4/000), SIN NUMERO DE IDENTIFICACION, CONSIGNANDO SUS VALORES EN FORMULARIO N.1003. AL TERMINO DEL CONTRATO DE OBRA, CON LOS BIENES MENCIONADOS, DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1) CUANDO DEBAN INGRESAR AL PATRIMONIO PROVINCIAL, SE DESAFECTARAN DE LA CTA.4/000 -CODIGO 001- Y SE PRODUCIRA SU ALTA CONFORME A SU ORIGEN (ART.28) -CODIGO 3-;
- 2) CUANDO NO SE ESTABLEZCA SU TRASPASO A LA PROVINCIA, DEBERAN DESAFECTARSE DEFINITIVAMENTE DE LA CTA.4/000 -CODIGO 002-.

EN AMBOS CASOS SE LABRARAN ACTAS CON COPIA A CONTADURIA GENERAL.

ARTICULO 84.- OTROS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE POR PRESTAR SERVICIOS, SE ENCUENTRAN EN PODER DE REPARTICIONES, EJEMPLO: APARATOS TELEFONICOS, DE TELEX, MAQUINAS COPIADORAS Y FOTOCOPIADORAS, ETC., DEBERAN SER INVENTARIADOS CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR EN LA CTA.4/000 -CODIGO 003-, SIN VALORES.

CAPITULO 9 MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 85.- SE CONSIDERARAN BAJO ESTA DENOMINACION, A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, ACUATICOS, AEREOS, Y SUS ELEMENTOS AUXILIARES, DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS.

ARTICULO 86.- DEROGADO POR DECRETO N.1340/78.

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

ARTICULO 87.- LOS ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS ORIGINALES DEL VEHICULO DEBERAN LLEVAR NUMERO DE IDENTIFICACION CORRELATIVO AL DE LA UNIDAD.

ARTICULO 88.- LAS REPARTICIONES TOMARAN SUS RECAUDOS A FIN DE QUE LAS OFICINAS RESPONSABLES PROCEDAN A ASEGURAR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, INMEDIAMENTE DE RECIBIDOS.

ARTICULO 89.- AL 30 DE MARZO DE CADA AÑO, LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACION DEBERAN COMUNICAR A CONTADURIA GENERAL, EL NUMERO DE POLIZA / DE CADA VEHICULO Y FECHA DE COBERTURA.

ARTICULO 90.- AL RECIBO DE CADA VEHICULO, DEBERA PROCEDERSE A SU PATENTAMIENTO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR (NACIONAL), DEBIENDO COMUNICAR A CONTADURIA GENERAL EL NUMERO DE CHAPA PATENTE.

ARTICULO 91.- EN TODO TRAMITE O MOVIMIENTO PATRIMONIAL DEBERA INDICARSE / ADEMAS DEL NUMERO DE IDENTIFICACION, FECHA DE ALTA, CARACTERISTICAS Y NUMERO DE CHAPA PATENTE NACIONAL.

ARTICULO 92.- PARA LA COMPRA DE UNIDADES NUEVAS, PODRA DISPONERSE LA ENTREGA DE VEHICULOS USADOS A CUENTA DE PRECIO (LEY N.1095 - ART.27).

ARTICULO 93.- EN TODOS LOS CASOS DE MOVIMIENTOS PATRIMONIALES DE MEDIOS DE TRANSPORTES, DEBERA DARSE INTERVENCION A CONTADURIA GENERAL Y PROCEDER COMO SE ESTABLECE EN EL PRESENTE REGIMEN (CAPITULO 3 - APARTADO 2 / - Y CAPITULO 4 - APARTADO 3).

ARTICULO 94.- LOS DIRECTORES, JEFES DE REPARTICIONES Y/O RESPONSABLES DE VEHICULOS QUE POR SU ESTADO DE CONSERVACION EL MANTENIMIENTO/ RESULTE ANTIECONOMICO O NO PRESTEN LA DEBIDA UTILIDAD PARA LOS FINES QUE FUERON ADQUIRIDOS, DISPONDRAN SU TRANSFERENCIA AL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS, BAJO INVENTARIO, ACOMPAÑADO POR LA DOCUMENTACION DEL MISMO; PREVIO A SU INGRESO, DEBERA SOLICITARSE EL CERTIFICADO MUNICIPAL DE LIBRE GRAVAMEN./ LOS VEHICULOS INGRESADOS AL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS QUEDARAN BAJO RESPONSABILIDAD DEL JEFE O ENCARGADO DEL MISMO Y POR NINGUN MOTIVO DEBERAN RETIRARSE PIEZAS O ACCESORIOS.

ARTICULO 95.- CUANDO SE PROCEDA AL CAMBIO DE NEUMATICOS DE CUALQUIER MEDIO/ DE TRANSPORTE, LOS FUERA DE USO, DEBERAN SER REMITIDOS "BAJO INVENTARIO" AL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS, ENVIANDOSE COPIA A CONTADURIA / GENERAL (DPTO. PATRIMONIO) PARA SU CONOCIMIENTO.

(APARTADO 1) - CAMBIO DE MOTORES Y/O PIEZAS.

ARTICULO 96.- LOS AUTOMOTORES PODRAN SER OBJETO DE MODIFICACIONES POR REEMPLAZOS DE PIEZAS, SEAN REPUESTOS O ACCESORIOS DEBIENDOSE MANTENER LA UNIDAD COMPLETA COMO EN SU ESTADO DE ORIGEN. EL CAMBIO DE MOTOR EN LOS VEHICULOS, SERA AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA REPARTICION E INMEDIAMENTE DE PRODUCIDO, CON EL CERTIFICADO DE FABRICACION DEL NUEVO, DEBERA / DARSE INTERVENCION AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR (NACIONAL). / LOS REGISTROS PATRIMONIALES A QUE CORRESPONDAN, HARAN LA COMUNICACION A / CONTADURIA GENERAL, A FIN DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS.

(APARTADO 2) - INSCRIPCIONES.

ARTICULO 97.- TODOS LOS VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES PERTENECIENTES AL/ PATRIMONIO PROVINCIAL, DEBERAN LLEVAR EN AMBAS PUERTAS LATERALES LO SIGUIENTE: "PROVINCIA DEL CHACO" - "MINISTERIO" (U ORGANISMO AUTARQUICO) - NOMBRE DE LA DEPENDENCIA A QUE SE ENCUENTRA AFECTADO Y NUMERO / DE IDENTIFICACION. A FIN DE QUE LAS INSCRIPCIONES GUARDEN UNIFORMIDAD, DEBERA PROCEDERSE CONFORME A LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

1) EN VEHICULOS DE TONOS CLAROS, CON PINTURA NEGRA Y EN LOS /

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

- DE TONOS OSCUROS, CON PINTURA BLANCA;
- 2) EN UN SEMICIRCULO CON BASE DE 50 CENTIMETROS: "PROVINCIA / DEL CHACO", EN LETRAS DE 3 CENTIMETROS DE ALTO;
 - 3) DENTRO DEL SEMICIRCULO: EL NUMERO DE IDENTIFICACION, EN 2/ CENTIMETROS DE ALTO;
 - 4) EN LA PARTE BAJA MEDIA DEL SEMICIRCULO, LA DESIGNACION DEL MINISTERIO U ORGANISMO AUTARQUICO EN LETRAS DE 2 CENTIME- / TROS DE ALTO;
 - 5) EN LA PARTE BAJA DEL SEMICIRCULO, NOMBRE DE LA DEPENDEN- / CIA, EN LETRAS DE 2 1/2 CENTIMETROS DE ALTO.

ARTICULO 98.- EXCEPTUASE DE ESTA DISPOSICION A LOS VEHICULOS AFECTADOS A / LOS SEÑORES INTEGRANTES DEL GABINETE PROVINCIAL, PRESIDENTE / DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VO- / CALES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRESIDENTES DE ORGANISMOS AUTARQUICOS, SUB- / SECRETARIOS Y DIRECTOR GENERAL DE RENTAS. ASIMISMO LOS CORRESPONDIENTES A / POLICIA Y CUERPO DE BOMBEROS, QUE MANTENDRAN LAS INSCRIPCIONES EN USO AC- / TUAL SEGUN CORRESPONDA. EN CUANTO AL NUMERO DE IDENTIFICACION DEBERA SER / COLOCADO EN LA PARTE INTERNA DEL CAPOT.

(APARTADO 3) - USO Y CONSERVACION.

ARTICULO 99.- LOS FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS, PODERES PUBLICOS, ORGA- / NISMOS AUTARQUICOS Y/O AUTONOMOS A CARGO DE QUIENES ESTUVIERE EL CONTROL Y SUPERVISION DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, SON LOS RESPONSABLES DE LA APLICACION DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGIMEN.

ARTICULO 100.- EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES ESTARA PREVISTO EN/ LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS RESPECTIVAS Y CADA MINISTERIO, / PODER U ORGANISMO, REGULARA ESAS PREVISIONES DE ACUERDO A LAS REALES NECE- / SIDADES DE SU DEPENDENCIA, SIN PERJUICIO DE PREVEER RESERVAS PARA CASOS ES- / PECIALES.

ARTICULO 101.- TODO VEHICULO DESTINADO AL USO CONTINUO DE FUNCIONARIOS, SE/ DENOMINARA DE "MOVILIDAD PERMANENTE" Y SERA AFECTADO UNICA- / MENTE AL DESEMPEÑO DE SU LABOR OFICIAL, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN/ LA REGLAMENTACION. CUANDO MEDIARE VIOLACION A ESTAS NORMAS, SE INICIARAN / LAS ACTUACIONES SUMARIALES ADMINISTRATIVAS, CON EL OBJETO DE COMPROBAR Y / DOCUMENTAR TAL ANORMALIDAD.

ARTICULO 102.- SI DE LAS CONCLUSIONES DEL SUMARIO SURGIERE RESPONSABILIDAD/ CULPOSA, EL FUNCIONARIO OBJETO DE TAL MEDIDA, SERA SANCIONA- / DO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

- A) PERDIDA AL DERECHO DE MOVILIDAD PERMANENTE POR UN TERMINO NO INFERIOR A (3) TRES MESES, REGULABLE AL HECHO IMPUTA- / DO, MAS LOS CARGOS POR DAÑO Y PERJUICIO SI CORRESPONDIE- / RE;
- B) EN CASO DE REINCIDENCIA, ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE PUE- / DAN DETERMINARSE, LLEVARA COMO ACCESORIA LA INHABILIDAD / PERMANENTE AL DERECHO DE MOVILIDAD.

ARTICULO 103.- EL USO DE LOS VEHICULOS AFECTADOS A "SERVICIOS GENERALES" / ESTARA SUJETA A LAS TAREAS QUE SU FUNCION DETERMINA, DENTRO/ DEL HORARIO Y JORNADA HABITUAL DE TRABAJO. EN NINGUN CASO PODRAN APARTARSE/ DE ESTOS TERMINOS, SALVO ORDEN ESPECIFICA EN CONTRARIO Y SIEMPRE QUE NO / SIGNIFIQUE UNA TRANSGRESION A SU USO ESPECIFICO.

ARTICULO 104.- LOS VEHICULOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, CONCLUIDA / SU JORNADA DIARIA, SERAN DEPOSITADOS EN LOS LUGARES PREVIA- / MENTE DETERMINADOS POR LA REPARTICION A QUE CORRESPONDAN PARA SU SEGURIDAD/ Y DISPONIBILIDAD OPORTUNA.

ARTICULO 105.- TODA TRANSGRESION A LOS ARTICULOS 103 Y 104 SERA CONSIDERADA

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

FALTA GRAVE Y SE RESOLVERA EN SUMARIO ADMINISTRATIVO SOBRE /
LA RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHICULO Y AL JEFE O FUNCIONARIO QUE NO
TOMO LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS, SIENDO DE APLICACION PARA EL CASO, EL /
R.P.A.P. Y LEYES O DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 106.- LOS VEHICULOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SOLO PODRAN SER /
CONDUCIDOS POR SUS AGENTES Y EN CASOS ESPECIALES POR AQUE- /
LLAS PERSONAS QUE POR CUESTIONES OFICIALES DEBAN UTILIZARLOS O ESTEN AUTO- /
RIZADOS PARA ELLO.

ARTICULO 107.- SERAN CONSIDERADOS ACTOS VINCULADOS CON EL SERVICIO, EL /
TRASLADO DE FAMILIARES Y/O PERSONAS EXTRAÑAS, CUANDO DEBA /
CONCURRIRSE A ACTOS CONMEMORATIVOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE LAS /
NORMAS PROTOCOLARES LO EXIJAN, DENTRO O FUERA DE LA PROVINCIA. EN CASOS DE /
EMERGENCIA, PARA TRASLADO DE ACCIDENTADOS, ENFERMOS O PERSONAS INCAPACITA- /
DAS FISICAMENTE; POR FENOMENOS CLIMATICOS EXCEPCIONALES, SINIESTROS O ATEN- /
CION DE OTROS REQUERIMIENTOS HUMANITARIOS.

ARTICULO 108.- LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS QUE TENGAN A SU CARGO VEHICU- /
LOS DEL ESTADO, SON RESPONSABLES DE SU CUIDADO Y CONSERVA- /
CION.

ARTICULO 109.- ES OBLIGACION DE TODO CONDUCTOR MANTENERLO EN PERFECTAS CON- /
DICIONES DE USO, DEBIENDO EFECTUAR PEQUEÑAS REPARACIONES Y /
SEGUIR LAS INDICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS MANUALES CORRESPONDIENTES, PARA
SU MEJOR CONSERVACION.

ARTICULO 110.- TODA NEGLIGENCIA OBSERVADA EN LA OBLIGACION CREADA EN EL AR- /
TICULO PRECEDENTE, SERA CONSIDERADA FALTA GRAVE Y HARA PASI- /
BLE A LOS RESPONSABLES DE SANCIONES SUCESIVAS DE: AMONESTACION, SUSPENSION /
E INCLUSO SEPARACION DEL CARGO POR VIA LEGAL QUE CORRESPONDA, SIN PERJUICIO
DE LA RESPONSABILIDAD PERTINENTE. IDENTICA SANCION SERA DE APLICACION PARA /
EL MECANICO QUE EN EL DESARROLLO DE SUS TAREAS ESPECIFICAS, CONSTATARA AL- /
GUNA SITUACION IRREGULAR EN EL AUTOMOTOR Y OMITIERA INFORMAR A SUS SUPERIO- /
RES.

ARTICULO 111.- LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEL ESTADO SERAN NOTIFICADOS /
SOBRE LAS NORMAS QUE RIGEN LOS SEGUROS CONTRATADOS, DE MODO /
QUE EN CUALQUIER EMERGENCIA REALICEN LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 112.- DEROGADO POR DECRETO N.2753/77.

ARTICULO 113.- DEROGADO POR DECRETO N.2753/77.

ARTICULO 114.- TODO VEHICULO DEL ESTADO LLEVARA EN LA GUANTERA O, EN LUGAR /
ACCESIBLE, UNA TARJETA CON LOS ANTECEDENTES DEL AUTOMOTOR, /
CANTIDAD Y NUMERO DE CUBIERTAS, ACCESORIOS Y REPUESTOS; ASIMISMO LA DOCU- /
MENTACION EXTENDIDA POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR.

CAPITULO 10
VALUACION DE BIENES

ARTICULO 115.- CREASE UNA COMISION TECNICA PATRIMONIAL QUE TENDRA A SU CAR- /
GO LA VALUACION DE LOS BIENES CONFORME LO ESTABLECE EL ARTI- /
CULO 27 DE LA LEY 1095, QUE ESTARA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

DE GOBERNACION:

SUBSECRETARIO DE LOGISTICA;

DIRECTOR DE TALLERES;

JEFE DE TALLER MECANICO.

DE MINISTERIO DE ECONOMIA:

CONTADOR AUDITOR - CONTADURIA GENERAL;

JEFE DEPARTAMENTO DE BIENES DEL ESTADO - CONTADURIA GENERAL.

DE DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL:

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

DIRECTOR DE ADMINISTRACION;
DIRECCION DE TALLERES.

EN CASO DE IMPEDIMENTO O AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS INDI- /
CADOS, AUTOMATICAMENTE SERAN REEMPLAZADOS POR QUIENES SIGAN EN ORDEN JERAR- /
QUICO.

ARTICULO 116.- LA COMISION SERA PRESIDIDA POR EL SEÑOR SUBSECRETARIO DE LO- /
GISTICA Y TENDRA SU ASIEN TO EN DICHA SUBSECRETARIA, LA QUE /
COORDINARA LAS TAREAS DE LA MISMA.

ARTICULO 117.- FACULTASE A LA COMISION TECNICA PATRIMONIAL PARA REQUERIR /
CUANDO CONSIDERE NECESARIO, ASESORAMIENTO ESPECIALIZADO A /
LOS DISTINTOS ORGANISMOS; ASI COMO A FIRMAS DE PLAZA.

CRITERIO PARA LA VALUACION:

A) MUEBLES:

ARTICULO 118.- CUANDO EN CENSOS, RELEVAMIENTOS, O POR CUALQUIER OTRA CAUSA /
APAREZCAN BIENES QUE NO FIGUREN EN INVENTARIO O QUE SE DES- /
CONOZCA SU COSTO, EL REGISTRO PATRIMONIAL CENTRAL PROCEDERA A SU VALUACION /
E INCLUSION EN EL PATRIMONIO.

ARTICULO 119.- EL VALOR ESTIMATIVO SE DARA EN BASE A SU VALOR ACTUAL DE RE- /
POSICION, TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO DE CONSERVACION Y /
USO.

B) INMUEBLES:

ARTICULO 120.- SI ESTOS ESTUVIERAN COMPRENDIDOS EN EDIFICIOS Y OBRAS, SU /
VALOR SE ESTABLECERA TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO DE CONSER- /
VACION, MATERIALES EMPLEADOS, METROS CUBIERTOS Y UBICACION. EN CUANTO EL /
TERRENO OCUPADO, SE ESTABLECERA EN BASE AL DE LOS COLINDANTES O DE LAS UL- /
TIMAS VENTAS DE LA ZONA; SI HUBIERA MEJORAS, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O AC- /
CESORIAS, ARBOLEDAS, CULTIVOS, ETC., TAMBIEN SE TOMARAN TENIENDO EN CUENTA /
EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.

C) SEMOVIENTES:

ARTICULO 121.- EN LOS CASOS DE SEMOVIENTES, LOS VALORES SE ESTABLECERAN TE- /
NIENDO EN CUENTA LOS ACTUALIZADOS EN EL MOMENTO DEL RELEVA- /
MIENTO, DEBIENDO CONSIDERARSE EL ESTADO, RAZA Y PEDIGREE.

D) BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA:

ARTICULO 122.- CUALQUIERA SEA SU ESPECIE, SU VALOR SE ESTABLECERA CONFORME /
A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES.

CAPITULO 11

REMATES

ARTICULO 123.- LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL QUE SE /
HALLAN EN CONDICION DE REZAGOS O FUERA DE USO, CUANDO LA /
CANTIDAD JUSTIFIQUE, SERAN OFRECIDOS EN REMATE PUBLICO, AL CONTADO, CON BA- /
SE Y AL MEJOR POSTOR, DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION ESTABLECIDA EN EL PRE- /
SENTE CAPITULO.

ARTICULO 124.- LA COMISION TECNICA PATRIMONIAL, ESTABLECIDA EN EL CAPITULO /
X - ART.115, TENDRA A SU CARGO LA ORGANIZACION DE LOS REMA- /
TES OFICIALES.

ARTICULO 125.- DISPONDRA LO NECESARIO PARA LA REALIZACION DE TODOS LOS TRA- /
MITES RELACIONADOS CON EL REMATE, SOLICITANDO COLABORACION /
DE LA FUERZA PUBLICA PARA SU VIGILANCIA, CUANDO LO ESTIME NECESARIO.

ARTICULO 126.- PROCEDERA A LA RECEPCION DE LOS BIENES OBJETO DEL REMATE, /
SUSCRIBIENDO EN CADA CASO ACTAS CON LA FIRMA COMO MINIMO DE /

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

DOS INTEGRANTES, DONDE CONSTE LA PROCEDENCIA, IDENTIFICACION PATRIMONIAL Y/ EL ESTADO EN QUE SE RECIBE EL BIEN. EN EL CASO DE AUTOMOTORES, DETALLARA LA DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA.

ARTICULO 127.- CLASIFICARA LOS BIENES POR LOTES, NUMERADOS CORRELATIVAMENTE, ESTABLECIENDO LOS PRECIOS BASES DE CADA UNO, LOS QUE DEBEN AJUSTARSE A LOS VALORES DE PLAZA DE IGUALES ELEMENTOS. INTENDENCIA DE TALLERES Y DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL PONDRAN A DISPOSICION DE LA COMISION, EL PERSONAL OBRERO Y ELEMENTOS QUE LES SEAN REQUERIDOS PARA LAS TAREAS DE CLASIFICACION Y ORGANIZACION DEL PARQUE DE REMATES.

ARTICULO 128.- CUANDO LA COMISION COMPRUEBE EL INCUMPLIMIENTO DEL ART.94 / DEL PRESENTE REGIMEN, QUEDA FACULTADA A VERIFICAR LOS VEHICULOS EN LOS LUGARES EN QUE SE ENCUENTREN A FIN DE ESTABLECER SU VERDADERO ESTADO, LABRANDO ACTA CON COPIA PARA EL RESPONSABLE Y DISPONIENDO EL ENVIO DE LA UNIDAD AFECTADA AL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS Y/O PARQUE DE REMATES, SEGUN CORRESPONDA. LOS RESPONSABLES DE ESTOS BIENES QUEDAN OBLIGADOS A TRAMITAR LA DOCUMENTACION DE LA TRANSFERENCIA DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES DE PRODUCIDO EL INFORME.

ARTICULO 129.- CONFECCIONARA PARA SU ELEVACION AL PODER EJECUTIVO EL PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE DISPONGA LA SUBASTA, FIJANDOSE DIA, HORA DE INICIACION, PRECIOS BASES CON LA NOMINA DE BIENES POR LOTES Y CONDICIONES DE VENTA.

ARTICULO 130.- EFECTUARA LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES CON UNA ANTICIPACION DE (20) VEINTE A (30) TREINTA DIAS CORRIDOS A LA FECHA ESTABLECIDA PARA EL REMATE, EN LOS ORGANOS INFORMATIVOS Y PUBLICITARIOS QUE SE DETALLAN:

- A) BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA;
- B) DOS DIARIOS DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA (EN FORMA ALTERNADA);
- C) UN DIARIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES;
- D) UN DIARIO DEL INTERIOR DEL PAIS, QUE POR LAS CARACTERISTICAS DE LOS BIENES A SUBASTAR, SE CONSIDERE DE INTERES / SU PUBLICACION.

DE LOS PUNTOS B), C) Y D), AQUELLOS QUE A CRITERIO DE LA COMISION SEAN LOS DE MAYOR DIFUSION EN LOS MEDIOS.

ARTICULO 131.- DISPONDRA LA IMPRESION DE VOLANTES Y/O FOLLETOS CON DETALLE Y TASACION DE LOS BIENES, INCLUIDAS LAS CLAUSULAS DEL REMATE. CUANDO LA IMPORTANCIA DEL MISMO ASI LO JUSTIFIQUE, ADEMAS DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN UTILIZARSE OTROS MEDIOS DE DIFUSION, COMO RADIOTELEFONIA, TELEVISION, ETC., DEBIENDOSE AJUSTAR A LA LEY DE CONTABILIDAD Y REGIMEN DE CONTRATACIONES VIGENTES.

ARTICULO 132.- ESTA FACULTADA PARA PROCEDER A LA DESTRUCCION E INCINERACION DE BIENES QUE SE ENCUENTREN EN CUALQUIER ORGANISMO QUE POR SU ESTADO, NO PRESTAN NINGUNA UTILIDAD Y CAREZCAN DE VALOR COMERCIAL, A EXCEPCION DE AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA ESTUVIERAN COMPRENDIDOS EN "CHATTARRAS". SE LABRAN LAS ACTAS CON LAS FIRMAS DE POR LO MENOS DOS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DONDE CONSTEN LOS DATOS NECESARIOS PARA LA INDIVIDUALIZACION DEL BIEN. LOS TENEDORES Y/O RESPONSABLES DE ESTOS BIENES ESTAN OBLIGADOS, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS CORRIDOS A REALIZAR LOS TRAMITES PERTINENTES PARA PRODUCIR LA BAJA Y COMUNICAR A CONTADURIA GENERAL.

ARTICULO 133.- SOLICITARA A TESORERIA GENERAL Y DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL HABILITEN EN EL LUGAR Y HORA DETERMINADA, UNA CAJA RECAUDADORA A LOS EFECTOS DE PERCIBIR LOS INGRESOS DEL REMATE, EXCLUIDA LA COMISION DEL MARTILLERO, DEBIENDO PRESENTAR A CONTADURIA GENERAL, DETALLADA RENDICION DE CUENTAS DEL TOTAL INGRESADO EN TIEMPO Y FORMA.

ARTICULO 134.- EL PRODUCIDO DEL REMATE SE INGRESARA POR TESORERIA GENERAL A

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

LA CUENTA DE RECURSOS CORRESPONDIENTE. CUANDO INGRESEN VALORES PROVENIENTES DE BIENES PERTENECIENTES A ORGANISMOS QUE CUENTAN CON RECURSOS PROPIOS, POR VENTAS DE ESTOS, LOS DEPOSITOS SE EFECTUARAN EN LAS CUENTAS ESPECIALES A QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 135.- CONCLUIDA LA SUBASTA, CONFECCIONARA PARA SU ELEVACION AL PODER EJECUTIVO, EL PROYECTO DE DECRETO DE APROBACION DEL REMATE, DONDE CONSTARA: APELLIDO Y NOMBRE DEL COMPRADOR, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, DOMICILIO Y LOCALIDAD, IMPORTE OBTENIDO POR LOTE Y SUMA TOTAL RECAUDADA. ASIMISMO DEBERA CONSTAR CANTIDAD Y NUMERO DE LOTES NO VENDIDOS.

ARTICULO 136.- DESIGNARA DE ENTRE SUS INTEGRANTES, UN MIEMBRO CON LAS FUNCIONES DE COORDINADOR A FIN DE CONTROLAR LOS BIENES A SUBASTARSE, ASESORAR A LOS MARTILLEROS ACTUANTES Y PROCEDER A LA ENTREGA DE LOS BIENES A SUS ADQUIRENTES.

ARTICULO 137.- LAS CONDICIONES DE VENTAS A QUE DEBERAN AJUSTARSE LOS REMATES OFICIALES, DEBERAN ENCUADRARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

- A) PRECIOS Y FORMA DE PAGO: LAS VENTAS SE EFECTUARAN AL CONTADO, CON BASE, AL MEJOR POSTOR, DEBIENDO ABONAR EL COMPRADOR EN EL ACTO UN SEÑA DEL (20%) VEINTE POR CIENTO A CUENTA DE PRECIO TOTAL Y LA COMISION/ DEL REMATADOR SEÑALADA POR LEY. EL SALDO DEL PRECIO DEBERA SER ABONADO DENTRO DE LOS (20) VEINTE DIAS CORRIDOS Y/ PERENTORIOS A CONTAR DESDE EL DIA DEL REMATE. TANTO LA SEÑA COMO EL SALDO DEL PRECIO MENCIONADO, DEBERAN SER ABONADOS EN EFECTIVO Y/O CHEQUE Y/O GIRO SOBRE RESISTENCIA, A LA ORDEN DE TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y/O CUENTAS ESPECIALES SEGUN CORRESPONDA QUEDANDO A CRITERIO/ DE LA COMISION TECNICA ACEPTAR, EXCEPCIONALMENTE, VALORES SOBRE OTRAS PLAZAS. EN TODOS LOS CASOS LOS VALORES SERAN HECHOS EFECTIVOS PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LOS LOTES REMATADOS;
- B) INCUMPLIMIENTO Y RESCISION: EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA CLAUSULA ANTERIOR EN LOS PLAZOS Y LUGARES PREESTABLECIDOS, TESORERIA GENERAL Y COMISION TECNICA PATRIMONIAL, ACTUANDO CONJUNTAMENTE PODRAN DECLARAR RESCINDIDA Y SIN VALOR LA VENTA REALIZADA, SIN INTIMACION PREVIA AL RESPECTO, PERDIENDO EL COMPRADOR LO ABONADO EN CONCEPTO DE SEÑA Y COMISION;
- C) TRANSFERENCIAS DE LOS BIENES: LOS BIENES REMATADOS SERAN TRANSFERIDOS EN VENTA, PREVIO PAGO TOTAL DEL PRECIO, A LAS PERSONAS O ENTIDADES CUYOS NOMBRES CONSTEN EN LAS BOLETAS DE VENTAS EXTENDIDAS POR LOS MARTILLEROS ACTUANTES. PARA ELLO SERVIRA DE SUFICIENTE COMPROBANTE EL RECIBO DEFINITIVO QUE OTORQUE TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA;
- D) ENTREGA DE LOS BIENES: LOS BIENES SUBASTADOS PODRAN SER RETIRADOS POR SUS ADQUIRENTES UNA VEZ FINALIZADO EL REMATE, PREVIO PAGO TOTAL. TRANSCURRIDO (20) VIENTE DIAS DESPUES DE EFECTUADO EL REMATE, CESARA TODA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL POR LOS ELEMENTOS NO RETIRADOS;
- E) PAGO DE IMPUESTOS Y OTROS GASTOS: LOS IMPUESTOS Y LOS GASTOS QUE OCASIONE LA TRANSFERENCIA U OTRO TRAMITE DE LOS BIENES REMATADOS, SERAN EXCLUSIVAMENTE A CARGO DEL COMPRADOR;
- F) ESTADO DE LOS BIENES: LOS BIENES SE REMATARAN EN EL ESTADO FISICO Y MECANICO EN QUE SE ENCUENTREN AL DIA DE LA SUBASTA Y NO SE ADMITIRAN RECLAMOS/ ULTERIORES;
- G) EXPOSICION DE LOS BIENES: LOS BIENES PODRAN SER EXAMINA-

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

DOS EN EL LUGAR DEL REMATE EN /
LOS DIAS Y HORAS QUE SE ESTABLEZCAN EN CADA CASO.

ARTICULO 138.- TESORERIA GENERAL, CONTADURIA GENERAL Y DIRECCION DE VIALI- /
DAD PROVINCIAL, TOMARAN LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA HA- /
CER FRENTE A LAS EROGACIONES QUE SURJAN CON MOTIVO DE LA PREPARACION Y REA- /
LIZACION DE LOS REMATES OFICIALES.

ARTICULO 139.- LOS BIENES REMANENTES DE REMATES OFICIALES PASARAN EN CUSTO- /
DIA AL DEPOSITO GENERAL DE REZAGOS DEPENDIENTE DE INTENDEN- /
CIA DE TALLERES Y/O DEL ORGANISMO QUE CORRESPONDA SI ESTE CUENTA CON RECUR- /
SOS PROPIOS POR VENTA DE BIENES. POSTERIORMENTE PODRAN SER OFRECIDOS EN /
VENTA DIRECTA, TENIENDO EN CUENTA PARA DETERMINAR EL VALOR MINIMO, LA TASA- /
CION ESTABLECIDA PARA LA SUBASTA Y LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 27 DE LA /
LEY N.1095.

MARTILLEROS

ARTICULO 140.- LA DESIGNACION DE MARTILLEROS PARA REMATES OFICIALES, SE /
EFECTUARA POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, PREVIO SORTEO AN- /
TE EL ESCRIBANO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 141.- A EFECTOS DE INTERVENIR EN REMATES OFICIALES, LOS MARTILLE- /
ROS DEBERAN CONTAR, COMO MINIMO, CON CINCO AÑOS DE EJERCICIO /
EN LA PROFESION Y HABER ACTUADO EN NO MENOS DE CINCO (5) REMATES EN EL UL- /
TIMO AÑO, PREVIO AL REMATE.

ARTICULO 142.- PARA LLEVAR A CABO EL SORTEO INDICADO EN EL ARTICULO 140 LA /
COMISION TECNICA SOLICITARA AL CONSEJO PROFESIONAL DE REMA- /
TADORES DEL CHACO, UNA LISTA DE LOS MARTILLEROS QUE REUNAN LOS REQUISITOS /
INDICADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 143.- LA CANTIDAD DE MARTILLEROS A DESIGNARSE, SERA DETERMINADA /
POR LA COMISION TECNICA, LA QUE TENDRA EN CUENTA PARA TAL /
FIN, LA CANTIDAD DE LOTES A SUBASTARSE Y LOS PARQUES DE REMATES ESTABLECI- /
DOS. EN TODOS LOS CASOS DEBEN DESIGNARSE REMATADORES SUPLENTE EN IGUAL NU- /
MEROS DE TITULARES.

CAPITULO 12
CENSOS

ARTICULO 144.- DEROGADO POR DECRETO N.93/77.

ARTICULO 145.- DEROGADO POR DECRETO N.93/77.

ARTICULO 146.- DEROGADO POR DECRETO N.93/77.

CAPITULO 13
CLASIFICADOR DE BIENES

ARTICULO 147.- LOS GRUPOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 18, SE CLASIFICARAN /
DE ACUERDO A SU FUNCION, EN LOS GRUPOS, CUENTAS Y CODIGOS /
QUE SE INDICAN:

GRUPO	CUENTA	CODIGO	DETALLE

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

1

- MUEBLES.
=====
- 100 MAQUINAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS.
- 101 DE OFICINA: EJEMPLOS; DE ESCRIBIR - CALCULAR /
CONTABILIDAD - MIMEOGRAFO - REGISTRADORA - /
CLASIFICADORA - TABULADORA - COPIADORA - ETC..
- 102 - INDUSTRIALES, PARA OBRAS PUBLICAS, TALLER Y /
SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; MEZCLADORA - HOMIGO-
NERA - EXCAVADORA - MARTINETE - GARLOPA - CE-/
PILLADORA - GUILLOTINA - AGUJEREADORA - LAMI-/
NADORA - TORNO - TUPI - FRAGUA - SIERRA - SE-/
RRUCHO - CARRETILLA - PALA - TENAZA - PINZA -/
LLAVE - ETC..
- 103 - AGROPECUARIAS Y SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; TRI-
LLADORA - SEGADORA - ARADO - COSECHADORA - /
SEMBRADORA - INCUBADORA - GUADAÑA - MACHETE -/
AZADA - RASTRILLO - ETC.
- 104 - VIALES Y SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; PAVIMENTA-/
DORA - TOPADORA - APLANADORA - MOTONIVELADORA/
- ETC..
- 105 - MOTORES: EJEMPLOS; A VAPOR - ELECTRICO - EX- /
PLOSION - GRUPO ELECTROGENO - ETC..
- 106 VARIOS: EJEMPLOS; COSER - TEJER - ETC..
- 200 MOBILAJES.
- 201 MOBILIARIO: EJEMPLOS; ESCRITORIO - SILLA - SI-
LLON - MESA - FICHERO - BIBLIOTECA - ARMARIO -
PERCHERO - ALFOMBRA - CORTINA - CAMA - BATERIA
DE COCINA - VAJILLA - LETREROS INDICADORES - /
CHAPA O PLACA E INDICADORES NO COMUNES - ESCU-
DO - ASTA Y BANDERA DE CEREMONIAS - ETC..
- 202 ARTEFACTOS DE CONFORT: EJEMPLOS; ACONDICIONA-/
DOR DE AIRE - RADIO - TELEVISOR - CIRCULADOR /
DE AIRE - VENTILADOR - ARTEFACTO PARA LUZ (A-/
RAÑA - ETC..) - ASPIRADORA - CALEFON - CALENTA-
DOR - HELADERA - VELADOR - PLANCHA - LAVAPLA-/
TOS - COCINA - GARRAFA - LINTERNA - LAVARROPA/
- ETC..
- 203 OTROS NO ESPECIFICADOS.
- 300 MEDIOS DE TRANSPORTES.
- 301 VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DE LIBRE DI-/
RECCION Y SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; AUTOMOVIL/
- CAMIONETA - CAMION - TRACTOR - MOTOCICLETA -
RUEDA DE AUXILIO - GATO - LLAVE - BALIZA - IN-
FLADOR - ETC..
- 302 VEHICULOS AUXILIARES TERRESTRES SIN FUERZA MO-
TRIZ Y SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; ACOPLADO RO-/
DANTE - BICICLETA - EQUIPO DE LUZ - ETC..
- 303 VEHICULOS SOBRE CARRIL CON PROPULSION PROPIA Y
SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; LOCOMOTORA - AUTOVIA
- AEROCARRIL - ETC..
- 304 VEHICULOS SOBRE CARRIL SIN PROPULSION PROPIA Y
SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; VAGON DE PASAJEROS /
- DE CARGA - ZORRA DE VIA - ETC..
- 305 VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL Y SUS ACCESORIOS:
EJEMPLOS; CARRO - SULKY - TRINEO - CHATA - CA-
RRETA - ETC..
- 306 EMBARCACIONES CON O SIN PROPULSION PROPIA Y /
SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; BARCO - LANCHA - BO-
TE - CANOA - Balsa - DIQUE FLOTANTE - EMBARCA-
DERO - BICHERO - ETC..
- 307 VEHICULOS DE NAVEGACION AEREA CON O SIN PRO- /
PULSION PROPIA Y SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; /
AVION - HIDROAVION - AERONAVE - GLOBO AEROSTA-

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

- 308 TICO - PLANEADOR - ETC..
- 400 OTROS NO ESPECIFICADOS.
- 401 UTILES, APARATOS E INSTRUMENTOS.
- 401 DE PRECISION Y MEDIDAS: EJEMPLOS; AMPERIMETRO/
- PLUVIOMETRO - MAREOGRAFO - DECIMETRO - NIVEL
- SEXTANTE - TEODOLITO - DINAMOMETRO - CALIBRE
- COMPAS - TERMOMETRO - BALANZA - VOLTIMETRO -
BAROMETRO - RELOJ - SISMOGRAFO - VELOCIMETRO -
BRUJULA - ETC..
- 402 - DE ASTRONOMIA Y OPTICA: EJEMPLOS; TELESCOPIO -
MICROSCOPIO - PRISMATICO - CAMARA FOTOGRAFICA/
- ETC..
- 403 - PARA RECIBIR Y TRANSMITIR SIGNOS, IMAGENES Y /
SONIDOS: EJEMPLOS; ALTOPARLANTE - AMPLIADOR /
FOTOGRAFICO - TELEFONO - TELEGRAFO - RADAR - /
PROYECTOR CINEMATOGRAFICO - INTERCOMUNICADOR /
- TIMBRE - CHICHARRA - ETC..
- 404 - DE DIBUJO, ESCULTURA Y PINTURA: EJEMPLOS; TA- /
BLERO, COMPAS - ESCUADRA - TRANSPORTADOR - /
ETC..
- 405 - DE MUSICA: EJEMPLOS; ARPA - BOMBO - PIANO - /
GUITARRA - CORNETA - ETC..
- 406 - DE LABORATORIOS, GABINETE, Y SANIDAD: EJEM- /
PLOS; ALBUMOSCOPIO - VIBROSCOPIO - ALICATE - /
BISTURI - TIJERA - SEPARADOR - TERMOSTATO - /
INCUBADORA - CAMA ORTOPEDICA - PULMOTOR - SI- /
LLON ODONTOLOGICO - CAMILLA - AUTOCLAVE- RA- /
YOS X - ESTUFA PARA DESINFECCION - ETC..
- 407 - PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y DE ESPARCIMIEN- /
TOS: EJEMPLOS; BARRA - PARALELAS - BICICLETA /
MECANICA - MESA DE JUEGOS - BALA - JABALINA - /
MARTILLO - ETC..
- 408 - DE OFICINA: EJEMPLOS; ABROCHADORA - PERFORADO- /
RA - PRESCINTADORA - TIMBRADORA - JUEGO DE /
CARPETA PARA ESCRITORIO - PORTAFOLIO - ETC..
- 409 - VARIOS: EJEMPLOS; ARNESES - MONTURAS - CARPAS /
TOLDOS - ELEMENTOS PARA PELUQUERIA - ETC..
- 500 ELEMENTOS PARA SEGURIDAD Y DEFENSA.
- 501 - ARMAS DE FUEGO Y SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; RE- /
VOLVER - PISTOLA - PISTOLA LANZA GASES - AME- /
TRALLADORA - CARABINA - FUSIL - ETC..
- 502 - ARMAS BLANCAS Y SUS ACCESORIOS: EJEMPLOS; ES- /
PADA - SABLE - BAYONETA - PUÑAL - ETC..
- 503 - UTILES PARA DEFENSA Y SEGURIDAD Y SUS ACCESO- /
RIOS: EJEMPLOS; MASCARA - ESPOSAS - CHALECO DE
FUERZA - GRILLETE - ELEMENTOS CONTRA INCEN- /
DIOS.
- 504 - OTROS NO ESPECIFICADOS.
- 600 COLECCIONES Y ELEMENTOS PARA ENSEÑANZA, BI- /
BLIOTECAS Y MUSEOS.
- 601 - PARA ENSEÑANZA Y BIBLIOTECA: EJEMPLOS; DICCIO- /
NARIO - LIBRO DE LECTURA Y CONSULTA - COLEC- /
CIONES HISTORICAS, CIENTIFICAS Y CULTURALES - /
PELICULAS - DISCOS - MAPAS - ETC..
- 602 - PARA MUSEOS: EJEMPLOS; OBRAS DE BRONCE - TE- /
RRACOTA - MADERA - YESO - OLEOS - ACUARELAS - /
PASTELES - PIEZA DE ANTROPOLOGIA - BOTANICA - /
ETNOGRAFIA - PALEONTOLOGIA HISTORICA - NUMIS- /
MATICA - FILATELIA - ETC..
- 603 - OTROS NO ESPECIFICADOS.
- 700 DEPOSITO Y STOCK.
(EXCLUIDOS MOBLAJES)
LOS MOVIMIENTOS DE ESTA CUENTA SERAN POR IM- /

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

		PORTES GLOBALES.
	701	- MATERIALES PARA CONSTRUCCION O INSTALACIONES / VARIAS: EJEMPLOS; ARENA - CAL - PIEDRA - LA- / DRILLO - MADERA - AZULEJO - POSTE - CABLE - / CAÑO - TABLERO - TORNILLO - CLAVO - ETC..
	702	- UTILES Y ELEMENTOS VARIOS PARA PROVEER: EJEM- / PLOS; PAPELERIA - UTILES DE OFICINA - (TINTERO - CARPETA - CANASTO - BANDEJA P/EXPEDIENTES) - PRODUCTOS ALIMENTICIOS - VESTUARIO - REPUESTOS EN GENERAL - ETC..
800		REZAGOS.
	801	- AUTOMOTORES EN GENERAL.
	802	- CHATARRAS.
	803	- OTROS BIENES.
2		INMUEBLES. =====
100		EDIFICIOS Y OBRAS.
	101	- PARA OFICINAS: EJEMPLOS; MINISTERIO - REPARTI- CION - ORGANISMO - DEPOSITO - ETC..
	102	- PARA CULTURA Y EDUCACION: EJEMPLOS; CONSEJO - / ESCUELA - UNIVERSIDAD - MUSEO - BIBLIOTECA - / EXPOSICION - ETC..
	103	- PARA SANIDAD: EJEMPLOS; HOSPITAL - CENTRO / ASISTENCIAL - SANATORIO - LAZARETO - Y OTROS / PARA INVESTIGACIONES - ETC..
	104	- PARA ASISTENCIA SOCIAL: EJEMPLOS; HOGAR PARA / ANCIANOS, NIÑOS - GUARDERIA INFANTIL - ETC..
	105	- PARA SEGURIDAD: EJEMPLOS; COMISARIA - DESTACA- MENTO - PUESTO DE VIGILANCIA - CUARTEL - POLI- GONO - ETC..
	106	- PARA INDUSTRIAS: EJEMPLOS; FABRICA - TALLER - / ELEVADOR DE GRANOS - SILO - ETC..
	107	- PARA VIVIENDAS: EJEMPLOS; CASA HABITACION - / VIVIENDA COLECTIVA - HOTEL - HOSTERIA - COME- / DOR - ETC.
	108	- CONSTRUCCIONES ESPECIALES PARA OBRAS Y SERVI- / CIOS PUBLICOS: EJEMPLOS; RUTA - CAMINO - ACCE- SO - PUENTE - EMBARCADERO - TRANSBORDADOR - / MURO DE CONTENCION - DESAGUE - GASODUCTO - TE- MA Y CAPTACION - ALJIBE - REPRESA - DEPOSITO / DE LIQUIDOS Y GASES - ESTACION TERMINAL - AE- / ROPUERTO - BAÑADERO PARA GANADO - RED FERRO- / VIARIA - ETC.
	109	- CONSTRUCCIONES NO PERMANENTES O DESMONTABLES: / EJEMPLOS; GARITA - HANGAR - TINGLADO - RED DE / ENERGIA ELECTRICA - TELEGRAFICA - TELEFONICA / - RADIO Y TELEFONIA - VERJA - ALAMBRADO - TAN- QUE - BEBEDEROS - VERTEDEROS - ETC..
200		TERRENOS CON O SIN MEJORAS.
	201	- URBANOS: (DENTRO DEL EJIDO URBANO Y EXCENTOS / DE CONSTRUCCIONES).
	202	- SUBURBANOS: (FUERA DEL EJIDO URBANO Y EXCENTOS DE CONSTRUCCIONES).
	203	- RURALES: EJEMPLOS; COLONIAS MIXTAS - AGRICOLA / FORESTAL - CAMPO PARA PASTOREO Y SERVICIOS VA- RIOS - ETC..
	204	- YACIMIENTOS MINERALES: EJEMPLOS; PETROLEO - / PIEDRA - CAL - MARMOL - SALITRE - ETC..
3	100	SEMOVIENTES.
	101	- GANADO: EJEMPLOS; CABALLAR - VACUNO - MULAR - / OVINO - PORCINO - CARBRIO - ETC..
	102	- AVES: EJEMPLOS; DE CORRAL Y OTRAS ESPECIES, YA SEAN PARA ZOOLOGICOS - PARQUES - VIVEROS - /

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

- ETC.-
- | | | | |
|---|-----|-----|--|
| 4 | 000 | 103 | - OTROS NO ESPECIFICADOS.
BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA. |
| | | 001 | - LOS QUE AL TERMINO DEL CONTRATO DEBAN PASAR AL
PATRIMONIO PROVINCIAL. |
| | | 002 | - LOS QUE VENCIDO EL CONTRATO, DEBAN SER REINTE-
GRADOS A LAS EMPRESAS. |
| | | 003 | - LOS QUE PRESTAN SERVICIOS Y LA PROVINCIA ABONE
UNA TASA, ALQUILER, ETC. |

ARTICULO 148.- LA PRESENTE REGLAMENTACION ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DEL/
EJERCICIO 1973, DEROGANDOSE EL DECRETO N.1492/66 CON SUS /
AGREGADOS Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OpongA AL PRESENTE REGIMEN.

ARTICULO 149.- CONTADURIA GENERAL QUEDA FACULTADA A DICTAR NORMAS COMPLE- /
MENTARIAS Y/O ACLARATORIAS BASADAS EN LAS DISPOSICIONES DE /
LA LEY DE CONTABILIDAD Y DEL PRESENTE DECRETO, CUANDO LO ESTIME NECESARIO.

ARTICULO 150.- EL PRESENTE DECRETO SERA REFRENDADO POR TODOS LOS SEÑORES /
MINISTROS EN ACUERDO GENERAL.

ARTICULO 151.- DESE AL REGISTRO PROVINCIAL Y BOLETIN OFICIAL, COMUNIQUESE, /
PUBLIQUESE EN FORMA SINTETIZADA Y ARCHIVESE.-

C: E.A.M.

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

TRAMITE LEGISLATIVO

D.0408/73 - REGLAMENTA CAPITULO VII L.1095

SUSCRIPTO : 10/07/73

PUBLICADO : 20/07/73 BO: 03550

DEROGADO :

CARACTER : GENERAL

SINTESIS :

APRUEBA EL REGIMEN PATRIMONIAL REGLAMENTARIO DE LA LEY N.1095 (LEY DE CON-
TABILIDAD), ESTABLECE NUEVAS NORMAS PARA LA GESTION DE LOS BIENES DEL ESTA-
DO PROVINCIAL (CAPITULO VII).

MODIFICATORIAS:

D.0093/77 - MODIFICA ARTS.25,34,36,43,45,62,64,77,115,116,137Y138 D.408/73

D.0166/93 - MODIFICAR EL ART.76 DEL DECRETO 408/73.-

D.2753/77 - DEROGA ARTICULOS 112 Y 113 DEL DTO. N.408/73.

D.1340/78 - MODIF.Y DEROGA VS.ARTS. DEL DTO.N.408/73 Y SU MODIF.DTO.N.93/77.

D.0392/82 - ESTABLECE DEPOSITO GRAL.REZAGOS BIENES ESTADO PCIAL. ESTARA A